

LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE CULTURE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 017 DE 22 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, en representación de MARINE CULTURE CORPORATION, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, expedida por el Director General de la Corporación Azucarera la Victoria y los actos confirmatorios.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La sociedad denominada MARINE CULTURE CORPORATION y la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA suscribieron dos (2) contratos de arrendamiento, el N° AL-86-300 y el AL-87-103;

SEGUNDO: Que en estos contratos de arrendamiento la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA se obligó, a dar en arrendamiento real y efectivo a la sociedad MARINE CULTURE CORPORATION, varias parcelas de terreno de su propiedad; ...

QUINTO: Que en los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103 hubo una inadecuada definición sobre las parcelas de terrenos arrendadas por la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA hacia nuestra representada MARINE CULTURE CORPORATION;

SEXTO: Que esta inadecuada definición sobre las parcelas arrendadas en los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y el AL-87-103, trajo como consecuencia que nuestra representada fuera demandada por terceras personas (Agropecuaria Tocumen, S. A., Lechería Nacional, S. A., Pablo Espinosa y una serie de precaristas);

SÉPTIMO: Que además de las demandas que se especifican en el hecho anterior, la sociedad MARINE CULTURE CORPORATION fue objeto de perturbaciones de parte de terceros que alegaron poseer mejor derecho que aquel que tenía nuestra representada con los contratos de arrendamiento; ...

NOVENO: Ante esta imposibilidad, nuestra representada, la sociedad MARINE CULTURE CORPORTATION notificó por escrito a la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA sobre las demandas y las perturbaciones, pero esta notificación nunca fue contestada;

DÉCIMO: Que esta falta de respuesta de parte de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA constituyó un incumplimiento de las cláusulas de los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y AL-87-103;

DÉCIMO PRIMERO: Que de los hechos anteriores se desprende la circunstancia de una diferencia entre las parcelas de terreno efectivamente utilizadas y arrendadas a nuestra representada, y aquellas que aparecían detalladas en los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103;

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia lógica del hecho anterior, se creó una morosidad ficticia en los libros de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, la cual siempre fue objetada por nuestra representada;

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución N° 017 de fecha 22 de abril de 1992, proferida por el Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se declaró resueltos administrativamente los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y AL-87-103 celebrados con la sociedad denominada MARINE CULTURE CORPORATION; ...

DÉCIMO SEXTO: Esta resolución solamente lleva la firma del Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA;

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante Resolución N° 210 de fecha 1 de junio de 1992, proferida por el Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 017;

...

DÉCIMO NOVENO: Que mediante Resolución N° 026 de fecha 24 de septiembre de 1992, dictada por El Comité Ejecutivo de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se negó el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MARINE CULTURE CORPORATION en contra de la Resolución N° 017; ..." (fs.10-13).

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA expresó en su informe de conducta lo siguiente:

"1° La Corporación Azucarera la Victoria celebró Contrato de Arrendamiento N° AL-86-300, con la empresa Marine Culture Corporation, de fecha 20 de agosto de 1986, para un Proyecto de cría y/o cultivo de camarones, para lo cual la prenombrada empresa se obligó a pagar un Canon de Arrendamiento de B/.62.50 mensual, así como a mantener durante el período del Contrato una fianza o garantía de cumplimiento de Contrato por el 30% del valor total del mismo.

2° El 20 de octubre de 1987, la Corporación Azucarera la Victoria, suscribió Contrato de Arrendamiento con la empresa Marine Culture Corporation, obligándose ésta al pago de un Canon de Arrendamiento anual de 55 balboas por hectárea, así como mantener durante la vigencia del Contrato una fianza o garantía de cumplimiento por el 30% del valor total del Contrato.

3° Que a fecha 17 de abril de 1992, en que este despacho profirió la Resolución N° 017, la empresa Marine Culture Corporation se encontraba morosa en el pago del Canon de Arrendamiento en los contratos N° AL-86-300 y AL-87-103, en los siguientes montos:

AL-86-300 25 meses Valor B/.1,562.50
AL-87-103 4 años y 6 meses Valor B/.32,555.66

Que las fianzas de cumplimiento de Contrato que conforme a las Cláusulas contractuales negociadas por las partes, debieron mantenerse vigentes durante el período del mismo, se encontraban vencidas para ambos Contratos.

4° Que la Cláusula Décima Primera del Contrato AL-86-300 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato AL-87-103, establecen en forma taxativa la facultad de la Corporación Azucarera la Victoria de resolver administrativamente y de forma unilateral los Contratos, cuando se produzca el incumplimiento del Contrato por parte del Arrendatario (Léase Marine Culture Corporation). ..." (fs. 32-33).

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado y los actos confirmatorios violaron los artículos 1° y 4° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, el artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría), el artículo 985 del Código Civil y el artículo 38 de la Ley 135 de 1943.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante estima que la Resolución N° 17 de 22 de abril de 1992 violó el artículo 1° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, porque esta Ley crea la empresa estatal Corporación Azucarera la Victoria y le confiere a la Contraloría General de la República las funciones de fiscalización y control establecidas en la Constitución y en las Leyes (igual que el artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría), y aunque la Contraloría sí refrendó los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, no refrendó el acto administrativo por el cual se resuelven administrativamente dichos

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

contratos, lo que era necesario pues esta decisión podría exponer a la Corporación Azucarera La Victoria a acciones judiciales por parte del afectado con la medida resolutoria.

Agrega el demandante que la Resolución N° 210 de 1 de junio de 1992, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Marine Culture Corporation contra la Resolución N° 17 de 22 de abril de 1992 y la Resolución N° 026 de 24 de septiembre de 1992, emitida por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera la Victoria mediante la cual niega el recurso de apelación contra el acto administrativo originario, no están refrendadas por la Contraloría violando así el artículo 1° de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Considera la parte actora que el acto impugnado también violó el artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1973, el cual establece que "la Contraloría refrendará o improbará los actos que afecten patrimonios públicos", confiriéndole ingerencia sobre los actos que afecten los patrimonios públicos, y como las fincas arrendadas a Marine Culture Corporation son bienes del Estado, estima el demandante que no sólo era necesario el refrendo de la Contraloría al momento de la celebración del contrato, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, sino que también era necesario al momento de declararse resueltos administrativamente y de manera unilateral.

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 104 de 2 de marzo de 1993 se opuso a las pretensiones del demandante, y expresó que no se ha producido la violación del artículo 1 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, ni de los artículos 11, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984. A juicio del señor Procurador, el control posterior que señala la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República está relacionado con los malos manejos de los fondos públicos y el alcance que se les hace a estas personas para rescatar dichos dineros malversados, pues depende de la propia institución vigilar el cumplimiento de los contratos que celebra, ya que tiene la suficiente capacidad tanto física como jurídica para rescindir contratos por incumplimiento y buscar la vía para no hacer ilusorios los intereses estatales, por lo que no son válidos los criterios del actor.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos de violación del artículo primero de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 y del artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la estrecha relación que guardan entre sí.

La Ley que creó la Corporación Azucarera La Victoria, 8 de 25 de enero de 1973, en su primer artículo, establece que la Contraloría General de la República ejerce el control y la fiscalización que la Constitución y otras Leyes establecen, leyes entre las cuales está la Ley Orgánica de la Contraloría.

Las normas de la Ley 32 de 1984 que la parte demandante cita en la demanda tienen como propósito que la Contraloría controle, regule y fiscalice aquellos actos de los funcionarios públicos que involucren un manejo de fondos y bienes públicos. Esta actividad la ejerce refrendando o improbando los desembolsos públicos, al igual que los actos que afectan el patrimonio público, incluidos en este grupo los contratos celebrados por entidades públicas que afecten sus patrimonios. Reposa en el expediente copia auténtica de los contratos de arrendamiento celebrados entre Corporación Azucarera La Victoria y la sociedad Marine Culture Corporation, números AL-86-300 y AL-87-103 (fs. 39-46), refrendados por la Contraloría General de la República, requisito indispensable para la efectividad de los mismos, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 32 de 1984. Este refrendo no lo exige la ley para la resolución administrativa de los contratos que celebren las entidades públicas.

En el presente caso, la Sala observa que la Corporación Azucarera La Victoria estaba obligada a velar por el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, y facultada para resolverlos, en caso de incumplimiento del arrendatario de las obligaciones contraídas y no existe un precepto legal que obligue a la Contraloría General de la República a refrendar este acto. De conformidad con los artículos 11 ordinal 7, 39 y 40 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, entre las funciones generales de la Contraloría está la de velar para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas, y en caso de mora y de ser necesario, que se inicien con prontitud los juicios por jurisdicción coactiva que procedan conforme a la Ley. En los casos en que el funcionario obligado a adoptar las mencionadas medidas necesarias para hacer efectivos los créditos a favor de las entidades públicas

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

las omite, por negligencia o negativa injustificada, la Contraloría deberá comunicarlo al superior jerárquico respectivo o al Procurador General de la Nación, de la Administración o al Presidente de la República, para que impongan la sanción que prevea la Ley.

Todas estas disposiciones responsabilizan a la Contraloría de velar por el cumplimiento de los contratos de arrendamiento que celebren las entidades públicas como los celebrados entre Marine Culture Corporation y la Corporación Azucarera La Victoria, pero no obligan a la Contraloría a intervenir directamente en casos de incumplimiento del deber que tienen los funcionarios de hacer efectivos los créditos del Estado. De estos preceptos y de la inexistencia de un artículo que lo exija debe inferirse que no se requiere que la Contraloría refrende los actos administrativos por medio de los cuales las entidades públicas resuelven un contrato administrativo por incumplimiento del contratista, de acuerdo con cláusulas del mismo contrato.

Por lo expresado, la Sala considera que no se ha violado el artículo 1° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 en concordancia con el artículo 45 de la Ley N° 32 noviembre de 1984.

Expresa el demandante que la Resolución confirmatoria N° 026 de 24 de septiembre de 1992, dictada por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria violó en forma directa el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de enero de 1973, por quebrantamiento de formalidades administrativas, ya que dicha resolución no es clara, no indica si se deliberó o no sobre el punto en cuestión, si la decisión fue por unanimidad o si algún miembro no estuvo de acuerdo con la medida tomada; y si todas las personas que aparecen firmando la resolución tienen derecho a voz y voto o si sólo tienen derecho a voz, deficiencias que crean confusión.

El señor Procurador de la Administración se opuso a lo expuesto por la parte actora y expresó que la Resolución no requiere una explicación extensa de las convocatorias del Comité Ejecutivo, por lo que la falta de la misma no invalida la resolución, ya que debe existir un acta donde se especifiquen todos esos detalles y además la Ley no hace referencia a esta extensa explicación.

El artículo 4 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 crea en Comité Ejecutivo presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería quien ejerce la representación legal de la Corporación Azucarera La Victoria, cuyas funciones y miembros serán determinados por el Órgano Ejecutivo. De los temas tratados en las reuniones de Comité Ejecutivo se deja constancia en actas llamadas de Comité Ejecutivo, las que llevan la firma de los miembros de dicho Comité. La Sala observa que en el expediente consta el Acta de Reunión del Comité Ejecutivo realizada el jueves 24 de septiembre de 1992 (fs. 34-38) firmado por sus miembros: el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Presidente del Comité, un representante del Ministro de Comercio e Industrias, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante de los productores de caña del país y también consta la firma del Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, en sus funciones de Secretario del Comité con derecho a voz solamente, tal y como lo establece el Decreto N° 9 del 19 de marzo de 1973, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 30 de 13 de mayo de 1985. También estuvieron presentes en dicha reunión el Sub-Contralor General de la República y un Representante del Contralor General de la República.

En el acta se plasmó la discusión sobre los contratos de arrendamiento de tierras a Marine Culture Corporation de la siguiente manera: "... Como punto 5, se presentó ante el Comité Ejecutivo el recurso de apelación presentado por Marine Culture Corp., el cual después de considerado se decidió por unanimidad de los Miembros, firmar la Resolución negando esta solicitud." (fs. 37).

La Sala estima que la votación por unanimidad del Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria para negar el recurso de apelación corresponde al cumplimiento de la cláusula para resolver unilateralmente los contratos AL-86-300 y AL-87-103, debido a la morosidad del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento de ambos contratos, decisión que se había planteado de manera clara en la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, y no era necesaria mayor explicación, puesto que se imponía la aplicación de lo establecido en el contrato, toda vez que Marine Culture Corporation sí mantenía una morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en los contratos y también es cierto que no mantenía vigentes las pólizas de seguro que garantizaban el cumplimiento del contrato con el Estado, razones estas que eran obvias y ya

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

constaban en el acto administrativo originario impugnado, por lo que no se ha producido la violación del artículo 4 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973.

Manifiesta el demandante que la resolución impugnada violó el artículo 985 del Código Civil, el cual establece que en las obligaciones recíprocas ninguna de las partes incurre en mora cuando la otra no cumple lo acordado, y los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103 establecen derechos y obligaciones entre Marine Culture Corporation y Corporación Azucarera La Victoria, incumplidos por ésta última, ya que Marine Culture Corporation fue víctima de varias reclamaciones, tanto judiciales como extrajudiciales, anomalías y perturbaciones que fueron notificadas por escrito a la Corporación Azucarera la Victoria, quien nunca respondió; y como la sociedad arrendataria no pudo utilizar el terreno dado en arrendamiento, solicitó un ajuste en las cuentas para pagar lo efectivamente utilizado, solicitud que fue contestada con la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, en la cual se declararon resueltos administrativamente y de manera unilateral, los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, alegando para ello el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de nuestra representada.

En su Vista Fiscal el señor Procurador consideró que el demandante comete error de apreciación, porque la Corporación Azucarera la Victoria cumplió cabalmente con el contrato, poniendo a disposición de la empresa demandante los lotes de terreno acordados en contrato.

Estima que fue el incumplimiento de la parte demandante lo que provocó la resolución del contrato y el cobro judicial por la vía de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 5° de la Ley que crea la Corporación Azucarera la Victoria, y faculta al Director para llevar la administración y dirección de la entidad estatal y delegar la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva que tiene la institución. Agrega que, de conformidad con el artículo acusado de ilegal, se ha exigido judicialmente el pago de lo adeudado a la Institución.

Al examinar el cargo de violación del artículo 985 del Código Civil, es preciso tomar en consideración que los contratos de arrendamiento resueltos mediante las resoluciones impugnadas en la presente demanda, son contratos administrativos y no civiles. Hacemos esta afirmación porque los mismos contienen cláusulas exorbitantes propias de los contratos administrativos.

Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el "régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad" (Resolución de 22 de julio de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la excepción de prescripción dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ).

Sostiene Allan R. Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra *La Contratación Administrativa en Colombia- Doctrina y Jurisprudencia*, que las llamadas cláusulas exorbitantes "no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ..., relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ..., y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, *La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia*, Iª ed., Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1990, p. 8, 12 y 13).

Los contratos de arrendamiento a los cuales nos referimos fueron celebrados entre la empresa estatal Corporación Azucarera La Victoria y la Sociedad Marine Culture Corporation. Conforme a la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea la Corporación Azucarera La Victoria, se otorga a esta la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles (artículo 3).

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Los contratos de arrendamiento N° AL-85-300 y N° AL-87-103, en referencia (fs. 39-46), contienen varias cláusulas exorbitantes, en las cuales se estipula lo siguiente:

"Contrato AL-86-300, CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA, Contrato AL-87-103, DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA TERCERA, respectivamente:

El presente contrato quedará resuelto administrativamente, por cualquier de las siguientes causales:

1. La disolución del ARRENDATARIO, en los casos en que ésta deba producir la extinción del contrato.
2. La declaración de quiebra del ARRENDATARIO.
3. El incumplimiento del contrato por parte del ARRENDATARIO. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asuma EL ARRENDATARIO, o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, LA CORPORACIÓN quedará facultada para resolverlo administrativamente en forma unilateral, lo que acarreará al ARRENDATARIO la pérdida total e inmediata de la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula Décima de este contrato.

Queda expresamente entendido que en ningún caso LA CORPORACIÓN se hará responsable por perjuicio alguno que pueda surgir como consecuencia de la ejecución del presente contrato."

Preceptúa el artículo 64 del Código Fiscal que los contratos administrativos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa prevista en el artículo 68 de ese mismo código, se sujetarán a las disposiciones del Título Primero del Código Fiscal y **en su defecto** a las normas del derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

El artículo 68 citado preceptúa que en todo contrato administrativo que celebre el Estado debe estipularse, entre otras, cláusulas de resolución administrativa y de fianza de cumplimiento y como una de las causales de resolución administrativa debe establecerse el incumplimiento del contrato, la cual debe entenderse pactada en todo contrato administrativo, aún cuando no se consigne expresamente.

Siendo esta la situación legal de los contratos celebrados, el artículo 985 del Código Civil no es aplicable al caso. Como hemos expuesto, los contratos resueltos son administrativos, le son aplicables las normas del Código Fiscal y el asunto controvertido en el presente proceso, o sea su resolución por incumplimiento, está regulada en el Código Fiscal.

La sociedad Marine Culture Corporation alega que la Corporación Azucarera La Victoria no le dio efectivamente en arrendamiento toda el área de tierras que convino en los contratos AL-86-300 y AL-87-103, y que tampoco tuvo el interés necesario en solucionar los múltiples problemas que aquejaron constantemente al arrendatario de esas tierras, pero en autos se ha comprobado que la sociedad Marine Culture Corporation sí utilizó una porción de esas tierras y que no estaba al día en el pago del canon de arrendamiento de las tierras que efectivamente usó, también se ha comprobado que no mantuvo vigentes las fianzas de garantías de cumplimiento de los contratos las cuales vencieron, para el contrato AL-86-300, el 8 de septiembre de 1987 y para el contrato AL-87-103, el 24 de septiembre de 1988. Es decir que la sociedad Marine Culture Corporation incumplió las obligaciones contraídas mediante los contratos de arrendamiento y su resolución administrativa es legal aun cuando se tomara en consideración sólo el incumplimiento de mantener vigentes las fianzas de garantías de los contratos mencionados.

Por lo expuesto debe desestimarse el cargo de violación de la resolución impugnada por el artículo 985 del Código Civil.

La parte actora considera que el acto impugnado violó el artículo 38 de la Ley 135 de 1943, porque al conocer el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera la Victoria una Resolución en Apelación, sin estar autorizado por la Ley para ello (Decreto de Gabinete N° 9 del 10 de marzo de 1973 y de 13 de mayo de 1985), actuó sin la competencia debida, ya que conoció y resolvió cuestiones de competencia reservadas para el Superior Jerárquico, o sea el Ministro de

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Desarrollo Agropecuario y en consecuencia, la Resolución objetada es nula.

Expresa el señor Procurador de la Administración que la Ley que crea la Corporación Azucarera la Victoria ha creado un Comité Ejecutivo presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, cuyas funciones serán determinadas por el Ejecutivo y se entiende que, al formar parte del Comité Ejecutivo el Ministro de Desarrollo Agropecuario, es este ente el que atenderá las apelaciones. Por estas consideraciones el señor Procurador solicita se desestimen los cargos de violación alegados por la parte actora.

La Sala observa que la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 establece en su artículo 1° que la Corporación Azucarera La Victoria tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía en su régimen interno sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería**, lo que le da a dicha empresa estatal una independencia con sujeción, en su política económica, al Órgano Ejecutivo a través del actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario. De este artículo se infiere que la Corporación Azucarera La Victoria no forma parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que el Ministro no es su superior jerárquico, por el contrario, el Artículo cuarto de esta misma Ley N° 8 de 1973, creó un Comité Ejecutivo, el cual está presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y por otros miembros de otros Ministerios e Instituciones estatales, lo que lo convierte en el órgano supremo de dicha Corporación y a al cual deben ir las apelaciones de las decisiones tomadas por su Director General.

Por todo lo expuesto la Sala declara que no se ha violado el artículo 38 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, expedida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, mediante la cual se declaran resueltos administrativamente, los Contratos AL-86-300 y AL-87-103 entre esta empresa y Marine Culture Corporation y se autoriza al asesor legal de la Corporación Azucarera la Victoria, para que mediante los trámites de jurisdicción coactiva, haga efectivos los créditos a favor de esta empresa estatal; la Resolución N° 210 de 1° de junio de 1992, dictada por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria; y la Resolución N° 026 de 24 de septiembre de 1992, dictada por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
(fdo.) Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La sociedad Calvin Klein Industries, Inc. presentó, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales la firma de abogados Benedetti & Benedetti, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Ministro de Comercio e Industrias a fin de que la Sala declare que es nula la Resolución N° 157 de 21 de octubre de 1991 expedida por el funcionario demandado. Asimismo, la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes mencionado se declare fundada la demanda de cancelación de registro propuesta por su representado contra Industria del Calzado de Panamá, S. A. y se cancele el registro de la Marca de Fábrica CALVIN KLEIN otorgado mediante Certificado de Registro N° 21630 de 29 de agosto de 1977, renovada

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.